

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 2019-00130-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y verificado que ello es así, se decretará la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En este caso, al tener como última actuación el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó medidas con fecha 03 de diciembre de 2019, en el que se libró el oficio de embargo con recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de fecha 12 de diciembre de 2019, se observa que ha transcurrido más de 1 año y la parte ejecutante no ha notificado al demandado, ni ha hecho gestión alguna.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarase la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que fuera promovido por el Abogado Jaime Arturo Cárdenas, como apoderado de **JEAN PAOLO SALAS MEZA**, contra **JONATAN ENRIQUE SALAS MEZA**, en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito y por primera vez, consagrado en el Art. 317 del C.G.P., luego de haberse cumplido con los requisitos exigidos para su aplicación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. 340-4734 decretada en auto de fecha 03 de diciembre de 2019, y comunicada a la O.R.I.P. con oficio 1234 de fecha 11 de diciembre de 2019.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el proceso. Regístrese su egreso en los libros, en SIERJU y en JUSTICIA XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sinclejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee98858b20f31a886a6edbdba1524d747a407926d91f9faa90b4f63015fc4db8b**

Documento generado en 02/08/2022 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>